

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Radicación: **2019 00648**
Proceso: **Divisorio**
Demandante: **CARMEN ALICIA PINILLA DE VILLADA**
Demandado: **LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL**

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada del del demandado LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL, de manera atenta y actuando dentro del término legalmente otorgado para el efecto, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido por su digno Despacho el día 22 de junio de 2021, y notificado en estado del día 23 siguiente, acorde con los planteamientos que se esbozan.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Rechaza de plano el Despacho, entre otras, la excepción de temeridad y mala fe de la demandante al omitir la exposición de hechos estrechamente relacionados con la situación fáctica y jurídica de la demanda, al considerar que se trata de excepciones previas que debieron formularse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, señala que solo se tendrán en cuenta las excepciones atinentes a prescripción adquisitiva de dominio sobre la cuota parte de la demandante y la otra demandada e inexistencia de la comunidad y/o copropiedad, aducidas en la demanda.

MOTIVOS DE DISENSO

No se comparte con el despacho la decisión de rechazar de plano la excepción denominada "mala fe de la demandante al omitir la exposición de hechos estrechamente relacionados con la situación fáctica y jurídica de la demanda", ya que al esbozarse por la demandante de manera sesgada la situación fáctica, induce al operador judicial en yerros que van directamente relacionados con las pretensiones y por tanto con la decisión de fondo que sea tomada.

Si la demandante CARMEN ALICIA PINILLA DE VILLADA omite informar en la demanda la existencia del contrato de compraventa de derechos herenciales que ella celebró en calidad de vendedora a favor de LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL, y que recibió dinero por dicho concepto, crea la apariencia de la existencia de un derecho y es el que reclama en la demanda, entonces, nótese cómo esta exclusión de hechos trascendentes para establecer la realidad procesal, da paso a la existencia ficta de un derecho que en puridad de verdad no existe.

Esta excepción propuesta se opone directamente a la pretensión de la demandante ya que, desdibuja la comunidad y/o copropiedad en que se edifica la demanda, es decir, este hecho que fue ocultado dolosamente por la demandante cobra trascendencia mayor si se tiene en cuenta que frente a la compraventa de los derechos herenciales el único dueño del inmueble es el demandado.

En ese orden de ideas, esta excepción indiscutiblemente apunta a combatir el derecho aducido, en el entendido de que no existe el derecho que se pregona en la demanda y por tanto ataca llanamente las pretensiones de la demanda, de tal suerte que no puede aceptarse que se catalogue como pretensión previa, ni mucho menos que sea denegada de plano, ya que, sin lugar a duda, se trata de una excepción de mérito que como tal, debe ser decidida en la sentencia.

Es indiscutible que por la demandante se omite información trascendental que se encuentra íntimamente relacionada con los hechos y por tanto con las pretensiones, de suerte que está profundamente atada con la decisión de fondo del proceso.

Ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia que las excepciones constituyen la herramienta defensiva del demandado, y es justamente ese derecho el que se ejerce con esta excepción de mérito propuesta pues con ella **se niega el nacimiento del derecho que invoca la demandante como base de sus pretensiones**, es así cómo al haber suscrito la activa el contrato de compraventa de derechos herenciales, reconoce sin más, como lo ha hecho por más de treinta años que, el único dueño del predio es el aquí demandado, y en esa medida queda sin sustento alguno la copropiedad por ella argumentada como base del proceso divisorio.

Al punto, sostuvo la Sala de Casación Civil en el proceso con Radicación: 88001-31-84-001-2009-00443-01:

“4.3.1. Lo anterior surge lógico con la decisión, porque en palabras de la Corte, “[l]a excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

“A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor”¹ (Negrilla no original).

Por lo planteado, solicito a la señora Juez, reponer el auto del 22 de junio de la cursante anualidad, teniendo en cuenta que la excepción “mala fe de la demandante al omitir la exposición de hechos estrechamente relacionados con la situación fáctica y jurídica de la demanda”, es una excepción de mérito que debe ser decidida en la sentencia, manteniendo incólume la decisión en lo que no fue objeto de recurso.

Subsidiariamente, en caso de no acceder a mis planeamientos, solicito conceder el recurso de apelación, conforme el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC1131-2016 del cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016) trayendo a colación CSJ. Civil. Sentencia 109 de 11 de junio de 2001, expediente 6343, reiterando G.J. XLVI-623 y XCI-830.

SOLICITUD

1. Reponer el auto objeto de recurso, en el entendido que la excepción "mala fe de la demandante al omitir la exposición de hechos estrechamente relacionados con la situación fáctica y jurídica de la demanda", es una excepción de mérito y por tanto no es rechazada de plano, sino que se tendrá en cuenta al momento de proferir sentencia.
2. En caso de no resultar prósperos los argumentos planteados, solicito comedidamente conceder el recurso de apelación también formulado dentro del término legal otorgado.
3. Mantener la decisión en lo que no fue objeto de recurso.

De la señora Juez, atentamente,



CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO

C.C. 52'149.753 de Bogotá

T.P. 93.395 del C.S de la J.

REPOSICION Y APELACION J.19 C. MPAL 201900648 EXCEPCIONES NO PREVIAS

Claudia López Buitrago <inmalveclb@gmail.com>

Lun 28/06/2021 8:57

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: petterrubens@hotmail.com <petterrubens@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (500 KB)

REPOSICION Y APELACION J.19 C. MPAL 201900648 EXCEPCIONES NO PREVIAS.pdf;

Cordial saludo, como dato adjunto remito memorial por medio del cual se formula recurso contra auto de eses despacho.

--

Claudia M. López Buitrago

Abogada Especializada

3163758258

inmalve.clb@gmail.com